

RECURSO Nº: Suplicación / E. Suplicación
1317/2012

SENTENCIA Nº: 1594/2012

N.I.G. P.V. 20.05.4-11/001855

N.I.G. CGPJ 20.069.34.4-2011/0001855

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 5 de junio de 2012.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. D/D^a. D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, presidente en funciones, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y D^a ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por
contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 3 de San Sebastián de los de
DONOSTIA - SAN SEBASTIAN de fecha 16 de enero de 2012, dictada en proceso sobre
CNT (RETENCIONES I.R.P.F.), y entablado por
frente a

Es Ponente el/la Ilmo/a, Sr/a. Magistrado/a D./ña. FLORENTINO EGUARAS
MENDIRI, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y
terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1º.-) Que D. prestó servicios de mecánico como trabajador por cuenta ajena para desde el 2 de octubre de 1972 hasta el día 30 de septiembre de 1993, fecha en la que tras una BRE, fue despedido.

2º.-) Que el día 30 de septiembre de 1933 el Sr. concertó con un contrato de arrendamiento de servicios profesional (f.77) que estuvo vigente hasta el día 30 de julio de 2008, fecha en la que se dio por finalizado dicho contrato de arrendamiento debido al cierre de la planta de de la empresa demandada en el mes de agosto de 2008 (f.81) en que ambas partes.

3º.-) Que la empresa abonaba mensualmente al Sr. el importe correspondiente a los servicios prestados, conforme a las facturas emitidas por el trabajador, en la que se reflejaba el IVA del 16% correspondiente, que era abonado por la empresa (f. 84 y ss).

4º.-) Que mediante sentencia de 26 de junio de 2009, el juzgado de lo Social nº 2 de San Sebastián, estimó la demanda interpuesta por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social frente a la mercantil declarando la naturaleza laboral de la relación jurídica del Sr. con la empresa

5º.-) Que mediante resolución de 19 de diciembre de 2008, la TGSS acordó estimar la procedencia de la devolución de las cuotas realizadas por el Sr. indebidamente al RETA, por importe de 26.020,45 euros, más 3.784,21 euros en concepto de intereses.

6º.-) que la mercantil demandante abonó al trabajador demandado la suma de 50.807,33 euros en el año 2005 y 2006, y la cantidad de 52.168,17 euros en el año 2007, cantidades a las que la empresa no practicó retención ni ingreso cantidad alguna a cuenta del trabajador en concepto de IRPF.

7º.-) Que mediante resoluciones dictadas por la Diputación Foral de Guipúzcoa el día 3 de diciembre de 2010 (f.139 y ss), no constando que la empresa hubiere ingresado la totalidad de las retenciones a cuenta del Impuesto de las Personas Físicas correspondientes al trabajador Sr., por los años 2005, 2006 y 2007, habiendo modificado este trabajador su declaración del IRPF por los referidos períodos, de modo que dedujo de la cuota, en concepto de pagos a cuenta sobre rendimientos de trabajo, la cantidad de 12.193,36 euros por el ejercicio 2007. Que la empresa demandante procedió a ingresar en la Hacienda Foral de Guipúzcoa las referidas cantidades el día 25 de enero de 2011 (f.149 y ss).

8º.-) Que mercantil

cambió de denominación social el día 1 de noviembre de 2010, pasando a denominarse
(F.63)

9º.-) Que se ha celebrado acto de conciliación con fecha 8 de abril de 2011 que terminó sin avenencia.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la mercantil
contra D.

CONDENANDO al trabajador demandado a que abone a la mercantil
demandante la cantidad de 36.907,88 euros, más el interés legal desde la interposición de
la papeleta de conciliación hasta su efectivo pago."

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación,
que fue impugnado de contrario .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social nº 3 de San Sebastián dictó sentencia el 16-1-12 en
la que estimó la demanda interpuesta por la empresa, relativa al reintegro por parte del
que fue trabajador de la misma de las cantidades que han sido ingresadas en la Hacienda
Foral, por las retenciones que debía efectuar la empresa de las cuantías que abonó al
demandado. La sentencia recurrida aborda la competencia del orden social, la cuestión
relativa a la prescripción y la cosa juzgada, rechazando estas excepciones, y entendiendo
que se produce un enriquecimiento injusto por parte del trabajador, si este es abonado de
las retenciones que debía efectuarle la empresa, y esta, además, las ingresa.

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia interpone recurso de suplicación el
demandado, y lo hace en seis motivos, dedicando los dos primeros a revisar el relato de
los hechos.

Se esgrime por la vía del apdo. b) 193 LRJS la revisión del hecho probado tercero que no
se efectuaba ninguna retención por parte de la empresa. Además de que esta cuestión no
está controvertida figura en el hecho probado sexto prácticamente esta circunstancia, y de
todas maneras el recurrente nos remite a un bloque documental medio inapropiado para la
revisión. En orden al hecho probado séptimo que también quiere modificarse, sobre las
actuaciones realizadas por el beneficiario ante la Hacienda Foral debemos indicar que de
los documentos que se cita no se desprende nada de ello, y por el contrario sí figura en el
hecho probado séptimo que el trabajador modificó su declaración por los períodos 2005 a
2007, realizándose por la entidad fiscal la deducción de la cuota de los importes que
detalla el hecho probado séptimo. De aquí el que tampoco pueda prosperar esta revisión,
ya que es conocido el criterio relativo a los requisitos de la misma, y que básicamente

implican que se base en documento del que de forma clara, patente y directa se deduzca aquello que se pretende, sin argumentaciones o conjeturas (TS 11-10-11, recurso 146/10).

TERCERO.- En el motivo sexto aunque no se cita precepto alguno se alude a la competencia del orden social, y siendo esta una materia de orden pública y que afecta a la propia idoneidad del orden jurisdiccional social, lo vamos a analizar con carácter preferente, pues en su caso determina la remisión a la empresa del orden Contencioso-Administrativo. Partiendo, en consecuencia, de ese carácter de orden público de la materia (TS 7-11-07, recurso 2263/06), indicaremos que sobre la materia de las retenciones tanto del impuesto de la renta como incluso de materias de Seguridad Social se ha declarado últimamente la competencia del orden Social (TS 14-11-09, recurso 2757/08 y 18-5-10, recurso 3917/09). En este caso, incluso, con mayor motivo se aprecia la competencia social que determina el art. 2 LRJS, pues hay una clara afectación del orden Social y del nacimiento de la acción de reintegro que pretende la empresa. En efecto, la competencia se determina por la vinculación a la materia examinable, de acuerdo a los arts. 9 y 93 LOPJ en relación al ya indicado 2 de la Ley Reguladora de la jurisdicción; la pretensión que se articula proviene de la relación declarada laboral por el Juzgado de lo Social; de aquí la verdadera naturaleza de las percepciones recibidas, e igualmente la mutación de la tributación y la obligación de retención empresarial. Por tanto, no se trata de determinar ni la cuantía del impuesto ni de la relación entre el retenedor y obligado tributario con la entidad recaudadora, sino entre la empresa y su antiguo trabajador, por el abono que ha realizado aquella de las retenciones que debieron practicarse. Esoapa, por tanto, la afectación de la materia administrativa del conocimiento que se lleva a cabo en este juicio, y ello implica que se rechace esta excepción.

CUARTO.- En el motivo quinto del recurso se alude a la prescripción, y se argumenta conforme al art. 59 ET. Invoca la impugnación del recurso la sentencia del TS de 15-3-11, recurso de unificación de doctrina 3572/08. En efecto esta sentencia aborda una cuestión prácticamente similar y señala que la relación que nace entre la empresa demandante y el trabajador demandado tiene su origen en la vinculación existente a raíz de los pagos que se ha efectuado a la Hacienda, y a partir de entonces debe computar el plazo de prescripción, no desde que debieron realizarse las correspondientes retenciones por el retenedor, y en tal sentido se tiene en cuenta el carácter que la prescripción tiene de institución de seguridad jurídica, no de justicia, según constante doctrina (31-3-10, recurso 1933/09 del TS), y que lleva consigo una interpretación restrictiva, pero acorde con los criterios del nacimiento de la acción. Conforme a esta doctrina que hemos citado procede desestimar también este motivo del recurso, que a su vez reafirma la competencia del orden social, pues en modo alguno para estos casos se ha planteado por el órgano máximo de la jurisdicción una posible falta de competencia.

QUINTO.- En los motivos tercero y cuarto se alude al enriquecimiento injusto, sin cita de norma como indica la impugnación del recurso, y el art. 26 ET en orden a la obligación de retener que tiene el empresario respecto al salario, de manera que si no lo efectúa es su responsabilidad y queda obligado frente al fisco de tal omisión.

Para resolver la presente cuestión vamos a tener en cuenta también la doctrina que el TS ha establecido respecto a situaciones muy similares, o que nos sirven de pauta para

acercarnos a la pretensión que efectuaba la empresa. En efecto, la sentencia de 22-6-10, recurso 104/09, así como la que dictamos en esta Sala el 7-2-12, recurso 3085/11, viene a indicar que la empresa tiene una acción para reclamar frente a los trabajadores por la retención que indebidamente ha llevado a cabo, y que es responsabilidad de satisfacer por el retenedor del impuesto. La determinación del reintegro por parte del trabajador presupone que, por un lado, la empresa ha llevado a cabo el ingreso en la Hacienda, y, de otro, que el obligado tributario (el demandado en este caso), ha aprovechado esa retención, mediante su correspondiente liquidación tributaria. Existe por tanto una relación y un equilibrio en la misma, pues la empresa lleva a cabo su obligación y esta incide directamente en la renta fiscalizable del operario. En este caso encontramos que a tenor del hecho probado séptimo el trabajador llevó a cabo una modificación de sus declaraciones, y la empresa abonó las cuantías no retenidas, y a partir de entonces insta el reintegro del trabajador. La satisfacción de las obligaciones se efectúa por el equilibrio de las mismas, y en el caso que examinamos desde la contribución que ha llevado a cabo el empleador en el fisco. De aquí que no haya existido ningún quebranto en la sentencia recurrida, pues como se indica en la impugnación del recurso, el trabajador ha quedado satisfecho en su aportación tributaria, y exclusivamente la empresa sostiene el equilibrio de lo abonado y deducido por el obligado tributario. Si no se llevase a cabo el reintegro existiría un enriquecimiento injusto quebrándose el nº 4 del art. 26 ET, que precisamente establece la imposibilidad de que la materia tributaria quede en el ámbito del empresario, procurando que sobre dicha partida no se alcancen incrementos de salarios, como acontecía en otra época.

Se viene señalando (Sala de lo Civil del TS de 27-10-06, recurso 561/00) que para que proceda un enriquecimiento injusto son necesarios los siguientes requisitos: un aumento de patrimonio del enriquecido; correlativo empobrecimiento del actor; falta de causa que justifique el enriquecimiento e inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del principio. El demandante se ha enriquecido en su patrimonio a través de la deducción que ha efectuado la Hacienda Foral; la empresa ha debido llevar a cabo el ingreso de la retención; no existe norma que ampare o determine una obligación de responsabilidad exclusiva de la empresa en el supuesto; y, no existe causa para que el trabajador quede enriquecido en su patrimonio frente al detrimento empresarial. En este sentido recordemos que conforme al art. 101,1 de la Norma Foral 8/98 el obligado tributario puede deducirse de la cuota la cantidad que debía ser retenida; y esta retención viene obligada a efectuarla el retenedor del impuesto (art. 99 de dicha Norma); en igual sentido se pronuncia la Norma Foral 10/06, que en el art. 110 establece la misma previsión y en el art. 108 fija la obligación de la empresa de llevar a cabo la retención, pero no impone un exclusivo ámbito de responsabilidad empresarial por las deficiencias llevadas a cabo. De aquí el que no exista norma que ampare el gravamen que pretende el recurrente respecto a la empresa.

De todo cuanto hemos indicado se desprende la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida sin costas ante la cualidad que ostenta el recurrente.

Vistos; los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de San Sebastián de 16-1-12, procedimiento 367/11, por don , abogado de don , la que se confirma en su integridad, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a, Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1317-12.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0030-1846-42-0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1317-12.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.